"Decenio de la Igual de Oportunidades para las Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Resolución de Gerencia Municipal N° 046-2020-GM/MLV

La Victoria, 27 de julio de 2020

VISTOS:

El Expediente Nº 123-2019-ST PAD/MLV, la Resolución de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos Nº 196-2019-SGGRH-GAF/MLV, el Documento Simple N° 071627-2019 de fecha 14 de noviembre de 2019, la Resolución de Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos N° 225-2019-SGGRH-HAG/MLV de fecha 19 de noviembre de 2019, el Informe de Órgano Instructor Nº 80-2020-SGGRH-GAF/MLV, emitido por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos en el proceso administrativo disciplinario seguido contra el servidor Gilber Enrique Alvarado DELGADO y demás documentos que se acompañan en un total de cuatrocientos ochenta (480) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la emisión de la Resolución de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos Nº 196-2019-SGGRH-GAF/MLV de fecha 05 de noviembre de 2019, se resolvió iniciar la Fase Instructiva del proceso administrativo disciplinario contra el servidor Gilber Enrique Alvarado Delgado, por la comisión de las presuntas faltas disciplinarias, como la de "Negligencia en el desempeño de sus funciones" con relación a los veinte (20) Expedientes Coactivos pendientes de Firma de las Resoluciones de Ejecución Coactiva (en adelante, REC UNO) del año 2017, las cuales prescribieron por su inacción, en su condición de Ejecutor Coactivo de la Subgerencia de Recaudación y Ejecución Coactiva; así como, por los daños materiales ocasionados y la sustracción de documentos de la Oficina Coactiva No Pecuniaria, ocurrido el día 27 de marzo de 2017;

<u>Del análisis y fundamentación</u>

Que, mediante Documento Simple N° 071627-2019, de fecha 14 de noviembre de 2019, el servidor Gilber Enrique Alvarado Delgado presentó su descargo, dentro del plazo de ley, indicando lo siguiente:

Respecto al numeral 2, cuarto párrafo, manifestó que:

"Conforme lo señala el Informe Pre-Calificatorio N° 32-2019-ST PAD-SGGRH-GAF/MLV (...) "Esto demuestra que la auxiliar coactiva (Gudelia María Asalde Domínguez) se fue sin firmar las 20 REC, materia de investigación pese a que el recurrente si los había firmado.
Es importante mencionar que las resoluciones de ejecución coactiva datan de los años 2016-2017, tiempo en las cuales la auxiliar coactiva (Gudelia María Asalde Domínguez) omitió firmarlos"

"Decenio de la Igual de Oportunidades para las Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Respecto al numeral 3, manifestó que:

> *"Es importante mencionar y tal como figura en autos el recurrente firmó las REC (Resolución de Ejecución Coactiva), mas no la auxiliar coactivo, lo cual no es mi responsabilidad, ya que ella actuó sin la presión de nadie; por lo que no se me puede imputar actos u omisiones cometidas por terceras personas."*

Respecto al numeral 4, sobre los supuestos daños materiales, manifestó:

> *"Que, el recurrente no tiene la obligación de probar algo que no ha cometido ya que de acuerdo a la Constitución toda persona se presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad."*

Que, del análisis efectuado a los hechos, así como al descargo presentado por el administrado Gilber Enrique Alvarado Delgado; respecto a lo manifestado en los numerales 2 y 3, alegó que firmó las REC UNO en el año 2017, versión que no desvirtúa su responsabilidad, debido a que en su condición de Ejecutor Coactivo de la Subgerencia de Recaudación y Ejecución Coactiva, se evidenció su inacción como Titular al no realizar acciones inmediatas, como supervisar la colaboración de su Auxiliar Coactivo (Gudelia María Asalde Domínguez) para firmar y emitir oportunamente las REC UNO, y dar Inicio al Procedimiento de Ejecución Coactiva, en relación a las veinte (20) REC UNO que datan del año 2017;

Que, por el contrario se aprecia que las acciones de control que realizó, fueron muy posteriores y discontinuas durante los años 2018 y 2019, conforme se detallan:

CUADRO N° 01

Dirigido a	Documento	Fecha	Motivo	Guarda relación con la materia de investigación
Gudelia María Asalde Domínguez	Memo 228-2018-SGRYEC-GSAT/MLV	12/03/2018	Solicita el cumplimiento de sus funciones conforme al artículo 5° del TUO de la Ley N° 26979	No corresponde
	Memo 32-2019-GEAD-SGRYEC-GSAT/MLV	18/02/2019	Solicita que firme las Rec UNO, que datan de los meses de Mayo, Junio y Diciembre de 2017, adjuntando los 20 expedientes coactivos.	Si corresponde
	Informe 68-2018-GEAD-SGRYEC-GSAT/MLV	09/03/2018	Que la Auxiliar Coactivo ASALDE DOMINGUEZ no quiere firmar las resoluciones de embargo en forma de retención bancaria.	No corresponde
Subgerencia de Recaudación y Ejecución Coactiva	Informe 164-2018-GEAD-SGRYEC—GSAT/MLV/	14/07/2018	Se designe Auxiliar Coactivo que reemplace las funciones de ASALDE DOMINGUEZ, señala no se puede realizar las REC UNO.	Si corresponde
	Informe 169-2018-GEAD-SGRYEC-GSAT/MLV	18/07/2018	Los documentos firmados por su despacho serán resueltos por su Área, (...) el recurrente no tiene competencia	No corresponde
	Informe 08-2019-GEAD-SGRYEC-GSAT/MLV	11/01/2019	Se ha corrido traslado a la Auxiliar Coactivo ASALDE DOMINGUEZ, el Memorándum N° 01-2019-GEAD-SGRYEC-GSAT/MLV por ser el titular de la tenencia y custodia de los expedientes (...) reitera se designe auxiliar coactivo.	Si corresponde

"Decenio de la Igual de Oportunidades para las Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Que, conforme se aprecia en el cuadro precedente, el servidor Gilber Enrique Alvarado Delgado, no habría actuado con diligencia; puesto que, con Memorándum N° 32-2019-GEAD-SGRYEC-GSAT/MLV de fecha 18 de febrero de 2019, remitió a la Auxiliar Coactivo, Gudelia María Asalde Domínguez, la relación de los veinte (20) Expedientes Coactivos pendientes de la firma de las REC UNO, que datan del año 2017, para que las firmara, inobservando así lo establecido en el numeral 24.1[1]del artículo 24° del TUO de la Ley N° 27444,Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, asimismo, habría inobservado el plazo de prescripción para iniciar el Proceso de Ejecución Coactiva y exigir el pago de los veinte (20) Expedientes Coactivos, de conformidad con lo previsto en los literales a) y b) del numeral 1[2], del Artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, habría prescrito la acción para exigir el pago vía ejecución forzosa, causando así, perjuicio económico a la Corporación Municipal, conforme se detalla:

Cuadro N° 02

N°	Resol. De Sanción	Importe Insoluto	Fecha de Infracción	Numero de Constancia	Fecha de Consentimiento	REC UNO	Fecha de Emisión	Vencimiento de Plazo de Prescripción
1	098499	1,620.00	21/08/17	004794-2017	13/09/2017	004367-2017	27/12/17	SET 2019
2	097549	405.00	25/07/17	004790-2017	11/09/2017	004368-2017		
3	098531	405.00	14/08/17	004791-2017		004366-2017		
4	098540	405.00	17/08/17	004792-2017		04369-2017		
5	079216	790.00	11/05/16	001492-2016	13/09/2016	001702-2017	17/06/17	SET.2018
6	079304	395.00		001511-2016		001701-2017		
7	079305	790.00	12/06/16	001512-2016		001703-2017		
8	079306	395.00		001513-2016		001710-2017		

[1] Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación
24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener

[2] Artículo 253.- Prescripción de la exigibilidad de las multas impuesta
1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme.
b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado

9	079309	395.00		001515-2016		001700-2017		
10	079312	395.00	13/05/16	No obra		No obra		
11	081507	395.00	14/06/16	000257-2017	20/01/2017	001764-2017	19/06/17	
12	081557	1,580.00	09/06/16	00283-2017		No obra		
13	082322	1,580.00	23/06/16	000067-2017		001798-2017	19/06/17	ENE. 2019
14	082337	395.00		000077-2017		001766-2017		
15	082343	395.00	24/06/16	000082-2017	06/01/2017	001865-2017		
16	082437	395.00	30/06/16	000027-2017		001717-2017	17/06/17	
17	083049	395.00	02/07/16	002177-2016	13/10/2016	001685-2017		OCT.2018
18	083143	395.00	04/07/16	002213-2016		000862-2017	24/05/17	
19	089874	405.00	06/01/17	000921-2017	14/02/2017	001628-2017	17/06/17	FEB. 2019
20	089788	405.00	05/01/17	000906-2017		001631-2017		
TOTAL		12, 335.00						

Que, respecto a los daños materiales causados y, sustracción de documentos de la Oficina Coactiva No pecuniaria, obra el Acta de Hechos acontecidos del día 27 de marzo de 2017, en la cual se dejó constancia de la inconducta de ALVARADO DELGADO; motivo por el cual, firmaron en señal de conformidad ocho (08) servidores; hecho que no ha sido desvirtuado por el citado servidor, al sólo alegar su presunta inocencia, sin medio probatorio alguno;

Que, en consecuencia el administrado Gilber Enrique Alvarado Delgado, carece de fundamentos en su defensa, al no desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra por negligencia en el desempeño de sus funciones, con relación a los veinte (20) Expedientes Coactivos pendientes de la firma de las REC UNO del año 2017, las cuales prescribieron por su inacción como Titular de la acción, para impulsar el Procedimiento de Ejecución Coactiva y exigir el pago de la deuda en forma oportuna, vía ejecución forzosa, lo cual ha causado perjuicio económico a la Corporación Edil, así como también causó daños materiales y sustrajo documentos de la Oficina Coactiva No Pecuniaria el día 27 de marzo de 2017;

"Decenio de la Igual de Oportunidades para las Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

De la tipificación de la Conducta Infractora

Que, en relación a los veinte (20) Expedientes Coactivos, el Ejecutor Coactivo Gilber Enrique Alvarado Delgado, incurrió en falta administrativa disciplinaria, tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: *"La negligencia en el desempeño de sus funciones",*

Que, dicha falta es concordante con el numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que establece: "*La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía la obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo*";

Que, la función omitida por el Ejecutor Coactivo Gilber Enrique Alvarado Delgado, se encuentra prevista en el artículo 3° de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, que señala como Función del Ejecutor Coactivo*: "El ejecutor coactivo es el titular del procedimiento y ejerce a nombre de la entidad las acciones de coerción para el cumplimiento de la obligación de acuerdo a lo establecido en ésta Ley. Su cargo es indelegable*";

Que, el administrado Gilber Enrique Alvarado Delgado, también incumplió sus funciones establecidas en los literales c) y h) del numeral 116-117 del Manual de Organización y Funciones- MOF de la Municipalidad de La Victoria, vigente a la fecha de la comisión de la presunta falta, que señala: "*Verificar la exigibilidad de las deudas administrativas y/o tributarias en el ámbito de su competencia*" y "*Supervisar la colaboración del Auxiliar Coactivo*";

Que, ante la falta incurrida Gilber Enrique Alvarado Delgado, incumplió con su obligación establecida en el literal a) del artículo 39° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala. "*Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público"* e incumplió los literales a) y d) del artículo 156º del Reglamento General de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece: "*Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y al ordenamiento jurídico nacional" y "Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios que ésta brinda";*

Que, el administrado Gilber Enrique Alvarado Delgado, con relación a los daños materiales ocasionados y sustracción de documentos de la Oficina Coactiva No Pecuniaria, incurrió en las faltas administrativas disciplinarias, tipificadas en los literales c) e i) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señalan: "*El incurrir en actos de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior, del personal jerárquico y de los compañeros de su labor*" y "*El causar deliberadamente daños materiales en los locales, instalaciones, obras, maquinarias instrumentos, documentación, y demás bienes de la entidad o en posesión de ésta*";

Que, ante la falta incurrida habría inobservado su obligación como servidor civil, estipulada en el literal a) del artículo 39° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que

señala: "*Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público";* así como lo establecido en el literal c) del artículo 156° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que señala: "*Conducirse con respecto y cortesía en sus relaciones con el público y con el resto de servidores (...)";*

De la determinación de la sanción

Que, respecto al principio de conducta procedimental, se debe tener en cuenta que los actores que participan en el procedimiento administrativo sancionador, deben guiarse por la buena fe procesal, el respeto mutuo y la colaboración para el logro de las finalidades del procedimiento;

Que, los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad; sin embargo su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante;

Que, es preciso señalar que si bien la norma de Transparencia establece que su transgresión constituye falta grave, se debe tener en cuenta lo señalado por la norma especial del Procedimiento Administrativo Disciplinario, que obliga al Órgano Sancionador a tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida. Asimismo obliga al Órgano Sancionador a graduar la sanción conforme a los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, bajos los siguientes criterios:

	Criterio	Observación
a	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	El incumplimiento u omisión de sus funciones causó perjuicio económico a la Gestión Municipal, con una pérdida económica ascendente a S/ 12,335.00 (Doce Mil Trescientos Treinta y cinco con 00/100 Soles) Así como los daños materiales causados y sustracción de documentos de la Oficina Coactiva No pecuniaria, obra Acta de Hechos acontecidos del día 27 de marzo de de 2017, en la cual se dejó constancia de su presunta inconducta; motivo por el cual, firmaron en señal de conformidad 08 servidores;

b	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente	En su condición de servidor nombrado y en pleno conocimiento de sus funciones especificas para su desempeño como Ejecutor Coactivo hace presumir el buen desempeño de sus funciones y el cuidado a los bienes del Estado y la protección de la información contenida en los documentos que correspondían a la Gerencia de Fiscalización y Control.
c	Las circunstancias en que se comete la infracción	No supervisó la labor de su Auxiliar Coactivo ASALDE DOMÍNGUEZ, para firmar e impulsar el Procedimiento de Ejecución Coactiva y exigir el pago de la deuda en las resoluciones de sanción. Violentó bienes de la Institución que no estaban a su cargo, y sustrajo documentación sensible de una oficina que no le correspondía intervenir
d	La concurrencia de varias faltas	Por lo expuesto, se advierte la concurrencia de dos faltas administrativas.
e	La reincidencia en la comisión de la falta	No presenta sanciones y/o deméritos dentro de los últimos cuatro (04) años, conforme se evidencia de la revisión del Legajo personal de la servidora.
f	La continuidad en la comisión de la falta	Si se advierte en la conducta del servidor ALVARADO DELGADO, que hizo necesario la imposición de una Medida Cautelar Extraordinaria, mientras se determine la situación final del administrado.

Que, la sanción a la falta imputada está contenida en el primer párrafo del Artículo 102°[3], del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, referido a la clases de sanciones, señalando que *"Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución (....)"*;

Que, mediante Carta N°09-2020-GM/MLV de fecha 07 de febrero de 2020 y recepcionada en la misma fecha del presente año, este Despacho cursó invitación al servidor GILBER ENRIQUE ALVARADO DELGADO, para que en el plazo de tres (03) días hábiles solicite fecha para realizar Informe Oral.

[3] Segundo párrafo del citado artículo: *"La resolución de sanción es notificada al servidor civil por el Órgano Sancionador y el cargo de la notificación es adjuntado al expediente administrativo, con copia al legajo"*.

"Decenio de la Igual de Oportunidades para las Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Que, el citado Informe Oral se llevó a cabo el día 13 de febrero de 2020 a las 12:20 del día, dándose por concluida la Fase Sancionadora, para la emisión del correspondiente acto resolutivo;

Que, ante lo expuesto por el administrado y al haberse analizado la información correspondiente, se ha acreditado debidamente que el servidor Gilber Enrique Alvarado Delgado, ha incurrido en las faltas administrativas disciplinarias, por los siguientes hechos:

a) *"La negligencia en el desempeño de sus funciones"* con relación a los veinte (20) Expedientes Coactivos, pendientes de la firma de las REC UNO del año 2017; motivo por el cual, prescribió la acción para el inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva y realizar oportunamente el cobro vía ejecución forzosa, inacción que causó perjuicio económico a la Corporación Edil, ascendente a la suma de S/ 12,335.00 (Doce Mil Trescientos Treinta y cinco con 00/100 Soles).

b) Asimismo, incurrió en faltas disciplinarias, como "*El incurrir en actos de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior, del personal jerárquico y de los compañeros de su labor*", así como el de "*El causar deliberadamente daños materiales en los locales, instalaciones, obras, maquinarias instrumentos, documentación, y demás bienes de la entidad o en posesión de ésta*"; por haber causado daños materiales y sustraer documentos de la Oficina Coactiva No Pecuniaria el día 27 de marzo de 2017.

Que, como consecuencia de los hechos descritos y a merito de salvaguardar los intereses de la Corporación Municipal, se emitió la Resolución de Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos N° 225-2019-SGGRH-GAF/MLV de fecha 19 de noviembre de 2019, por el cual resolvió dictar: "*MEDIDA CAUTELAR EXCEPCIONAL de EXONERAR a ASISTIR a LABORAR; sin perjuicio del pago de la compensación económica, al servidor Abg. Gilber Enrique Alvarado Delgado a la Subgerencia de Recaudación y Ejecución Coactiva de la Gerencia de Servicio de Administración Tributaria (...) hasta que se resuelva su situación en definitiva (...)*"

Que, ante lo analizado y expuesto corresponde imponer al administrado una sanción de Suspensión Sin Goce de Remuneraciones por el periodo de hasta seis (06) meses;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; y de acuerdo al numeral 10 del Artículo 18° sobre las Funciones de la Gerencia Municipal en el Reglamento de Organización y Funciones, de la Municipalidad de la Victoria, aprobado mediante Ordenanza N° 320-2019/A/MLV.

"Decenio de la Igual de Oportunidades para las Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR al servidor GILBER ENRIQUE ALVARADO DELGADO identificado con Documento Nacional de Identidad N° 08468242, con suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de seis (06) meses, al haber incurrido en falta de carácter disciplinario, tipificada en los literales c), d) e i) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley Nº 30057, conforme a los hechos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- LEVANTAR la Medida Cautelar Excepcional dictada mediante Resolución de Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos N° 225-2019-SGGRH-GAF/MLV, contra el servidor GILBER ENRIQUE ALVARADO DELGADO, en merito a lo previsto en el numeral 96.4 del artículo 96° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: *"Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario en la instancia que impuso la medida (...)".*

ARTÍCULO TERCERO.- Que, de conformidad con el Artículo 117° del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, establece: *"el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia dentro de los (15) días hábiles siguientes de su notificación".* En el caso de recurso de reconsideración se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación, quien se encargara de resolverlo, su interposición no impide la presentación del recurso de apelación. Se debe precisar que el Tribunal del Servicio Civil, es el organismo encargado de resolver el recurso de apelación de los procesos administrativos disciplinarios contra servidores del Estado.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos para que a través de su Área correspondiente realice la inscripción de la presente sanción en el Registro Nacional de Sanciones, Destitución y Despido, en merito al literal a) del Artículo 124º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM y remitir copia de la presente al legajo personal del citado servidor.

ARTÍCULO QUINTO.- **DISPONER** que la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad de La Victoria, bajo responsabilidad notifique al administrado **GILBER ENRIQUE ALVARDO DELGADO** conforme a lo estipulado en el Artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA
LAVICTORIA ES SU GENTE
LUZ YANINA ABANTO ABANTO
GERENTE MUNICIPAL